----Trelew, 27 de diciembre de 2021.----------

----**VISTO**: La providencia simple de fecha 20/10/2021, el recurso de apelación deducido y fundado digitalmente en fecha 01/12/2021 por la parte demandada contra la admisibilidad formal de la acción (ID 512374), el que fue concedido con fecha 03/12/2021.----------

----**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la resolución recurrida declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo iniciada, por considerar que se encuentran cumplidos liminarmente los requisitos exigidos por los arts. 3, 4, 5 y 6 de la Ley V N° 84. Asimismo, rechazó la medida cautelar requerida por la actora por no haberse acreditado la verosimilitud del derecho reclamado en aquel estadío procesal, al considerar que la documental acompañada resulta insuficiente para su concesión resultando necesario contar con otros medios de prueba.

----La Provincia del Chubut se agravia de la admisión preliminar de la acción promovida, señalando que la sentenciante debió analizar los presupuestos de vialidad que dispone la Ley V N° 84. Como consecuencia de ello, concluye que la sentencia es arbitraria.------

----En su segundo agravio refiere que la Provincia no cometió ningún acto que pueda ser considerado ilegal ni manifiesto por cuanto, contrariamente a lo sostenido en la demanda, el actor no fue dado de baja o declarado cesante, sino que dejó de abonársele el salario en cumplimiento con el CCT del personal dependiente de la Secretaría de Pesca, manteniéndolo en su puesto de trabajo, tal y como surge de la documental acompañada. Sostiene que ello pone en evidencia el carácter abstracto y la falta de caso en el planteo esgrimido, lo que determina su rechazo con imposición de costas. Por otro lado, explica que no existió un sumario administrativo hacia el actor por la sencilla razón de que aquél continúa siendo empleado de la Provincia del Chubut. ----------

----Finalmente, sostiene que la acción de amparo no resulta ser la vía más idónea para debatir la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, debiéndose encausar la pretensión del actor mediante un proceso de mayor amplitud de conocimiento, ello toda vez que el actor no demostró que el medio escogido sea el más apto o que las vías ordinarias de reclamación administrativas sean inadecuadas. ----------

----II. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios cabe aclarar que el tribunal de alzada no está obligado a tratar todos los agravios expresados por la parte sino que resulta suficiente con dar tratamiento a aquellos necesarios para resolver la cuestión sometida a decisión. Ello en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre muchos otros).----------

----III. Sentado lo anterior y en orden a la admisibilidad de la acción de amparo cuestionada, corresponde señalar que el ordenamiento jurídico suministra acciones diversas que corresponden a distintas categorías de derechos, de tal modo que cuando se encuentran comprometidos derechos ciertos, más intensos, el legislador ha preferido acotar el número de actos procesales al mínimo indispensable a fin de rodearlos de un

resguardo más eficaz.----------

----Tales derechos son los reconocidos por la Constitución Nacional y Provincial, un Tratado o una ley y que, por su relevancia cuando en forma actual son restringidos, alterados, amenazados o lesionados en su ejercicio con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ameritan la admisibilidad de la acción de amparo en el marco del art. 3 de la ley V nro. 84.----------

----Más aún, la acción de amparo es el medio instrumental apropiado, a la luz del art. 5 de la citada ley, siempre que se perfile como la vía más rápida y eficaz en cuanto establece que procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso (esta Sala, SIC N° 43/2015 y SIL N° 29/2021) ----------

----En las presentes el actor, en su carácter de dependiente de la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut manifestó haber tomado conocimiento de que la demandada declaró su cesantía sin sumario administrativo previo, lo que lo colocó en una situación de desamparo al no poder cobrar más sus haberes, a pesar de encontrarse en uso de licencia médica. Asimismo refiere que se le dio de baja de la obra social, circunstancia que le impide contar con cobertura médica necesaria para cubrir los tratamientos que requiere en virtud de la discapacidad que padece. Agrega que si bien se encuentra vencido el plazo de 365 días previsto en el art. 71 punto 2 del CCT que regula la licencia por enfermedad de larga duración, lo cierto es que le correspondían otros 180 días con un descuento del 50% de sus haberes, por lo que la decisión de declararlo cesante lo deja en una total situación de desamparo. ----------

----Frente a ello no caben dudas que en las presentes se encuentran en juego de manera directa derechos constitucionales como es el derecho a trabajar, y el derecho a la salud por parte del amparista quien se encuentra a la fecha sin poder percibir su salario como dependiente de la Secretaría de Pesca ni contar con una obra social, lo que lo coloca en una clara situación de vulnerabilidad, más aún teniendo en cuenta de que el actor padece de una discapacidad del 82% según pericia efectuada en el expediente N° 876/11 caratulado “M. M. O. c/ L. C. A. s/ Indemnización” acompañada por el actor a su demanda, conforme surge del informe de Actuario de fecha 20/10/2021. ----------

----Al respecto, no debe olvidarse que la atención y asistencia integral de la discapacidad constituye una política de estado de nuestro país, que —como tal— debe orientar la decisión de los Jueces llamados al juzgamiento de los casos en que la salud de los sujetos que la padecen están en juego, como sucede en este caso (conf. CACR, Sala B, SIF Nº 227/2017, con cita a CNCCFed., Sala III, causa n 6535/13 F.K.L. c/ O. s/ Sumarísimo de Salud – Incidente de Apelación)----------

----Por otro lado, en relación al requisito de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta para la admisibilidad formal del amparo, cabe advertir que aquel recaudo no implica que el vicio sea de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el actor y que resulte verosímil su existencia. Asimismo, para la admisión de esta vía es suficiente que los vicios de arbitrariedad o ilegalidad aparezcan visibles a un examen jurídico superficial de la

cuestión que se plantea----------

----En tal contexto, la procedencia del amparo requiere de la existencia de un acto lesivo, involucrando hechos positivos o negativos. La doctrina es unánime en el sentido de interpretar que todo tipo de manifestación estatal, sean actos, hechos, acciones, decisiones, órdenes, negocios jurídicos u omisiones con capacidad de afectar derechos de particulares quedan comprendidos en el precepto, y son susceptibles de excitar el control jurisdiccional (Sagües, Néstor Pedro, “Ley de amparo”, cit. p. 73; Lazzarini, José Luis, “El juicio de amparo”, 2da. Ed. Bs. As., p. 157; Rivas, Adolfo Armando, “El amparo” Bs. As. La Rocca - 1987, 119; Salgado, Alí Joaquín, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, Bs. As. Astrea - 1987pág. 20, Augusto M. Morello Carlos A. Vallefín “El amparo - Régimen procesal cuarta edición”, Librería Editora Platense, p. 19) (esta sala SIF 017/11). ----------

----Asimismo, aquel control procede especialmente cuando se invoca la vulneración de derechos y garantías (a trabajar, defensa, debido proceso) reconocidos en la Constitución Nacional (arts. 14bis y 18), en la Constitución Provincial (arts. 18, inc. 7, 23, 24 y 44), en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (arts. 2 y 23, inc. 1) en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (art. 8, inc. 1ro.), y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 6), respecto de los que resulta sobreabundante señalar que no constituyen cuestión opinable ajena a dicho control jurisdiccional.----------

----Por otro lado, cabe traer a colación el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que dispone que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, y el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" en cuanto dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Estos instrumentos internacionales gozan de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la Const. Nac. y resultan de aplicación obligatoria para los magistrados según el art. 22 de la Const. Provincial.----------

----En lo que respecta al agravio referido a que la pretensión del actor debe ser evaluada mediante un proceso distinto al amparo, no debe olvidarse de que este último resulta ser el trámite más idóneo y eficaz para prevenir y asegurar directamente los derechos y garantías fundamentales, no estando subordinado a ningún otro procedimiento administrativo o judicial cuando se hallan en juego la amenaza o menoscabo (arbitrario o ilegal) de derechos esenciales reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados y las leyes. Por lo tanto, y teniendo en cuenta que las presunciones se apoyan sobre hechos que normalmente ocurren, y no al revés, es evidente que el amparo es una vía directa, autónoma, principal o necesaria y por lo tanto es la más idónea cuando se esgrime una pretensión “urgente” cuyo fundamento y objeto coinciden con los

lineamientos del art. 43 CN (conf. CAT, Sala B, SDF N° 06/2017, con cita a Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A., El amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 4ta. ed., 2000 págs. 369 y 373, respectivamente; Gómez, Claudio Daniel, "Acción de amparo: nuevas fronteras", 2da. ed., 2014, págs. 113 y 115, respectivamente, y notas nros. 134, 135 y 138). ----------

----De modo que, como es doctrina de esta Sala, la admisibilidad de la acción de amparo no queda obstruida por la existencia de recursos o trámites administrativos o por agotamiento de los mismos cuando se observa una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta por parte de los organismos correspondientes, que amerite el ejercicio razonable de la vía del amparo y la finalidad que persigue (conf. esta Sala, SIF N° 03/2021, con cita a SIC N° 50/2011 y STJCh, SI N° 07/SCA/2004). El amparo no es subsidiario de las vías administrativas, precisamente porque el agraviado precisa de una acción expedita y rápida, sin estar sujeto a ninguna clase de agotamiento de la instancia administrativa (conf. CAPM, SIF N° 02/2015, con cita a CAT, Sala B, SI 89/2000).----------

----Por lo tanto, la apelante no logró invocar la existencia de una vía que permita obtener el mismo efecto que la utilizada por el amparista en menor o mismo plazo, por lo que corresponde el rechazo del recurso.----------

----En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde confirmar la resolución de primera instancia en cuanto declaró admisible la acción de amparo promovida (art. 7, primer párrafo de la Ley V N° 84). ----------

----Por ello, las costas de Alzada se imponen a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 del CPCCy 17 primer párrafo Ley V Nro. 84).----------

----No se regulan honorarios a los Dres. J. A. D. y al Dr. R. J. A. T., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en atención a lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria y la Ley V n° 96. ----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la providencia de fecha 20/10/2021 en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas a la vencida (arts. 69 del CPCC y 17 primer párrafo Ley V Nro. 84). ----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. J. A. D. y al Dr. R. J. A. T. (art. 2 de la ley arancelaria y Ley V n° 96).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (art. 274 del CPCC y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° __69___DE 2021 - SIC - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA